



EXPEDIENTE : 2068-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : OLDIM S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

Lima, 31 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0535-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017, el escrito de descargos con Registro N° 074956 del 13 de octubre del 2017, presentado por OLDIM S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de julio de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión especial al establecimiento industrial pesquero de OLDIM S.A. (en adelante, **el administrado**). Los resultados de dicha supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa¹ del 17 de julio de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 008-2016-OEFA/DS-PES² del 14 de enero del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 395-2016-OEFA/DS del 9 de marzo del 2016³ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 396-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de marzo del 2017⁴, notificada el 29 de marzo del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla del artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El administrado no presentó descargos a las imputaciones efectuadas en su contra mediante la Resolución Subdirectoral.

¹ Página 29 al 31 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

² Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

³ Folio 1 al 8 del Expediente.

⁴ Folios 10 al 22 del Expediente.

⁵ Folio 25 del Expediente.



5. El 5 de octubre del 2017⁶, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0535-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 13 de octubre del 2017⁸, el administrado presentó sus descargos al presente PAS.

II. CUESTIÓN PROCESAL: SOLICITUD DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL

7. El administrado solicitó la nulidad de la Resolución Subdirectoral, alegando que esta no le fue notificada.
8. El numeral 215.2 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
9. Sobre el particular, la Resolución Subdirectoral no es un acto definitivo que pone fin a la instancia, ni mucho menos un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o le haya producido indefensión al administrado. Por el contrario, a través de ella se inició el presente PAS, otorgándole al administrado el plazo legalmente establecido para que presente los descargos que considere pertinentes en salvaguarda de los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, tales como el derecho a exponer sus argumentos de defensa, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
10. Por otro lado, respecto a la notificación de la Resolución Subdirectoral, se debe señalar que en el Expediente -al cual puede acceder el administrado conforme lo dispone el artículo 169° del TUO de la LPAG, se verifica que la Resolución Subdirectoral le fue notificada el 29 de marzo del 2017⁹ a horas 12:40, en su domicilio ubicado en el Malecón Grau N° 2699 – P.J. Florida Baja (por Jirón Callao), en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, Departamento de Ancash, siendo recibida por el señor Manuel Gálvez Cubas identificado con DNI N° 17986735, quien firmó la cédula de notificación respectiva, imprimiendo en ella un sello en el que figura la razón social del administrado, el nombre del trabajador y su cargo de asistente administrativo.
11. En ese sentido, la Resolución Subdirectoral ha sido notificada válidamente cumpliendo con todos los requisitos dispuestos por los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21 del TUO de la LPAG.



-
- Folio 53 del Expediente.
 - 7 Folios 39 al 48 del Expediente.
 - 8 Folios 55 al 61 del Expediente.

⁹ Por un error tipográfico del Informe Final de Instrucción, se indicó que la notificación se produjo el día 16 de marzo del 2017; sin embargo, el día que debió haberse consignado es el 29, del mismo mes y año.



12. Por consiguiente, corresponde desestimar la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectorial presentada por el administrado.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
14. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Hecho imputado N° 1

IV.1.1. Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

16. El administrado cuenta con un Plan Ambiental Complementario (en adelante, **PACPE**) individual en la Bahía el Ferrol, aprobado mediante Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP¹² del 16 de febrero de 2010, en el cual asumió el compromiso ambiental de implementar un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza del EIP, que debía contar, entre otros equipos, con un tanque pulmón de 11 m³, una trampa de grasa y un decantador de 24 m³, un sistema de flotación con aire disuelto de 30 m³/h, un sistema para adición de coagulantes y floculantes; y, un tanque de neutralización de 50 m³.
17. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

IV.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1

18. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Constatación Técnico Fiscal¹³ que forma parte del Acta de Supervisión, así como en el Informe de Supervisión¹⁴ y el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión constató durante la acción de supervisión del 17 de julio del 2015, que el administrado no había instalado para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y de planta, el siguiente equipamiento:

- Un (1) tanque pulmón de 11 m³.
- Un (1) tanque de sedimentación.
- Una (1) trampa de grasa y decantador (capacidad de 24 m³).
- Un (1) sistema de flotación con aire disuelto de 30 m³/h
- Un (1) sistema para adición de coagulantes y floculantes.
- Un (1) tanque de neutralización de 50 m³.



¹² Página 39 al 42 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

¹³ Páginas 35 y 37 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

¹⁴ Páginas 14 y 15 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

Folios 2(reverso) al 4 y 8 del expediente.





19. Al respecto, el administrado no ha presentado descargos respecto del hecho imputado N° 1, no obstante haber sido notificado correctamente con la Resolución Subdirectoral y con el Informe Final de Instrucción.
20. En aplicación del principio de verdad material se ha verificado del análisis del cronograma del PACPE¹⁶, que el tanque de sedimentación incluido en el hecho imputado N° 1 no forma parte del compromiso asumido por el administrado en dicho cronograma para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y de planta. En ese sentido, corresponde declarar el archivo de la imputación en cuestión por la obligación de contar con el referido tanque de sedimentación.
21. De acuerdo a lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió con las disposiciones contenidas en el PACPE respecto del tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y de planta, al no haber implementado un (1) tanque pulmón de 11 m³, una (1) trampa de grasa y decantador (capacidad de 24 m³), un (1) sistema de flotación con aire disuelto de 30 m³/h, un (1) sistema para adición de coagulantes y floculantes, ni un (1) tanque de neutralización de 50 m³.
22. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV.2 Hecho imputado N° 2

IV.2.1. Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

23. En el PACPE¹⁷ el administrado asumió el compromiso de implementar un sistema de tratamiento de efluentes de proceso (sanguaza) del EIP, que debía contar, entre otros equipos, con el siguiente: un (1) tanque de retención, un (1) tanque coagulador, una (1) separadora de sólidos, una (1) centrífuga, y un (1) sistema de flotación con aire disuelto.
24. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

IV.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2

25. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Constatación Técnico Fiscal¹⁸ que forma parte del Acta de Supervisión, así como en el Informe de Supervisión¹⁹ y en el ITA²⁰, la Dirección de Supervisión constató el 17 de julio del 2015 que el administrado, para el tratamiento de la sanguaza, no había instalado el siguiente equipamiento:

- Un (1) tanque de retención.
- Un (1) tanque coagulador.



¹⁶ Página 42 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

¹⁷ Página 39 al 42 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

¹⁸ Páginas 35 y 37 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

¹⁹ Páginas 12 al 14 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

²⁰ Folios 2(reverso) al 4 y 8 del expediente.





- Una (1) separadora de sólidos.
 - Una (1) centrífuga.
 - Un (1) sistema de flotación con aire disuelto.
 - Un (1) tanque de homogenización.
26. Al respecto, el administrado no ha presentado descargos respecto del hecho imputado N° 2, no obstante haber sido notificado correctamente con la Resolución Subdirectoral y con el Informe Final de Instrucción.
27. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió con las disposiciones contenidas en el PACPE respecto de los efluentes de proceso (sanguaza, agua de lavado de materia prima), al no haber instalado un (1) tanque de retención, un (1) tanque coagulador, una (1) separadora de sólidos, una (1) centrífuga, un (1) sistema de flotación con aire disuelto, ni un (1) tanque de homogenización.
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV.3 Hecho imputado N° 3

IV.3.1. Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

29. En el PACPE²¹ el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el tratamiento de sus efluentes domésticos mediante una planta compacta de tratamiento biológico.
30. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

IV.3.2. Análisis del hecho imputado N° 3

31. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Constatación Técnico Fiscal²² que forma parte del Acta de Supervisión, así como en el Informe de Supervisión²³ y en el ITA²⁴, la Dirección de Supervisión constató el 17 de julio del 2015 que el administrado no contaba en su EIP con una planta compacta de tratamiento biológico para el tratamiento de sus efluentes domésticos.
32. Al respecto, el administrado no ha presentado descargos respecto del hecho imputado N° 3, no obstante haber sido notificado correctamente con la Resolución Subdirectoral y con el Informe Final de Instrucción.
33. En ese sentido, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió con las disposiciones contenidas en el PACPE respecto



²¹ Página 39 al 42 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

²² Página 37 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

²³ Páginas 16 y 17 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

²⁴ Folios 2(reverso) al 4 y 8 del Expediente.





de los efluentes domésticos, al no haber implementado una planta compacta de tratamiento biológico para dichos efluentes.

34. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV.4 Hecho imputado N° 4

IV.4.1. Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

35. En el PACPE²⁵ el administrado asumió el compromiso ambiental de derivar los efluentes de producción y de limpieza de equipos y planta, al emisor submarino de APROCHIMBOTE (ahora, APROFERROL²⁶), luego de haber seguido el tratamiento previsto en el propio instrumento de gestión ambiental.
36. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

IV.4.2. Análisis del hecho imputado N° 4

37. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Constatación Técnico Fiscal²⁷ que forma parte del Acta de Supervisión, así como en el Informe de Supervisión²⁸ y en el ITA²⁹, la Dirección de Supervisión constató el 17 de julio del 2015 que el administrado vertía los efluentes de proceso y de limpieza del EIP a orilla de la playa, en lugar de hacerlo al emisor submarino de APROFERROL.
38. Al respecto, el administrado no ha presentado descargos respecto del hecho imputado N° 4, no obstante haber sido notificado correctamente con la Resolución Subdirectoral y con el Informe Final de Instrucción.
39. Cabe indicar que, en la Resolución Subdirectoral (numerales 62 a 70) se señaló que si bien en la actualidad la conducta infractora bajo análisis ha sido corregida (el EIP se encuentra vertiendo sus efluentes a través del emisario submarino a cargo de APROFERROL), dicha conducta constituye un incumplimiento ambiental con riesgo moderado, por lo que, al tratarse de un incumplimiento trascendente, no es factible declarar la subsanación voluntaria de la conducta infractora y eximir de responsabilidad al administrado, conforme a lo establecido en los artículos 14°, 15° y el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD; lo que es ratificado en la presente Resolución.



²⁵ Página 39 al 42 y 48 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

²⁶ Mediante Resolución Directoral N° 493-2014-PRODUCE/DGCHI se revoca el cambio de titularidad otorgado a APROCHIMBOTE, indicándose que APROFERROL mantiene la titularidad del PACPE Colectivo de la Bahía El Ferrol, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP del 28 de abril del 2010.

Páginas 35 y 37 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

Páginas 15 y 16 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

²⁹ Folio 4 (reverso) al 8 del Expediente.



40. De acuerdo a lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado descargó efluentes del EIP en una zona no autorizada en el PACPE, como es el caso de la bahía El Ferrol.
41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

42. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
43. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³¹.
44. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

³⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

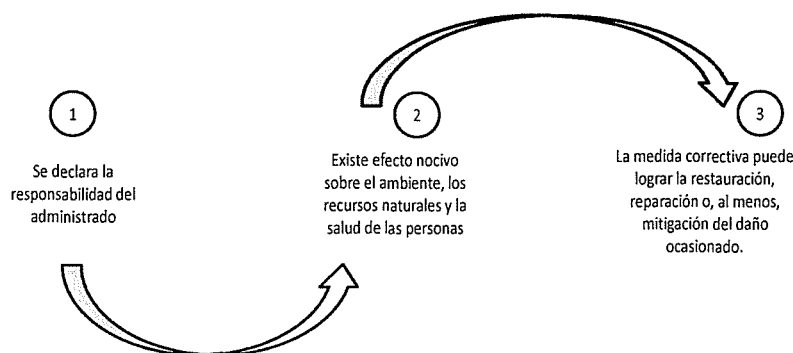




Sinefa³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

45. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

46. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴.

³³

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
47. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
48. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
49. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.2.1 Hechos imputados N° 1, 2 y 3

- 50. El hecho imputado N° 1 está referido a no contar con un (1) tanque pulmón de 11 m³, una (1) trampa de grasa y un decantador de 24 m³, un (1) sistema de flotación con aire disuelto de 30 m³/h, un (1) sistema para adición de coagulantes y floculantes; y, un (1) tanque de neutralización de 50 m³, para el tratamiento de los efluentes de limpieza. En la supervisión realizada del 22 al 26 de junio del 2016³⁷ al EIP, se constató que el hecho no ha sido subsanado.
- 51. El hecho imputado N° 2 está referido a no contar con un (1) tanque de retención, un (1) tanque coagulador, una (1) separadora de sólidos, una (1) centrífuga, y un (1) sistema de flotación con aire disuelto, para el tratamiento de efluentes de proceso (sanguaza). Al respecto, en la supervisión realizada al EIP del 22 al 26 de junio del 2016³⁸, se constató que los hechos en mención también no han sido subsanados, con excepción del tanque de retención (pozo colector) que ya ha sido implementado.
- 52. El hecho imputado N° 3 está referido a no contar con una (1) planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos de la planta de enlatado. En la supervisión realizada al EIP del 22 al 26 de junio del 2016³⁹, se constató que el hecho no ha sido subsanado.
- 53. No obstante lo señalado, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se advierte que no existen evidencias para concluir que la conducta del administrado haya generado impactos –sea al momento de la comisión de la infracción o con posterioridad a ella– que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por lo que, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.
- 54. Sin perjuicio de ello, a fin de evitar futuros efectos nocivos al ambiente, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de las siguientes medidas correctivas:

Tabla N° 1: Medidas Correctivas

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento

³⁷ Informe de Supervisión Directa N° 776-2016-OEFA/DS-PES. Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0042-6-2016-14. Folio 26 al 29 del Expediente.

³⁸ Ídem.

³⁹ Ídem.





1	El administrado operó su planta de enlatado con un sistema de tratamiento de efluentes incompleto, debido a que el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza no contaba con un (1) tanque pulmón de 11 m ³ ; una (1) trampa de grasa y un decantador de 24 m ³ ; un (1) sistema de flotación con aire disuelto de 30 m ³ /h; un (1) sistema para adición de coagulantes y floculantes; y, un (1) tanque de neutralización de 50 m ³ .	Acreditar la implementación de un (1) tanque pulmón de 11 m ³ ; una (1) trampa de grasa y un decantador de 24 m ³ ; un (1) sistema de flotación con aire disuelto de 30 m ³ /h; un (1) sistema para adición de coagulantes y floculantes; y, un (1) tanque de neutralización de 50 m ³ , para el tratamiento de los efluentes de limpieza.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite dicho cumplimiento conforme al compromiso ambiental establecido en el PACPE. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).
2	El administrado operó su planta de enlatado con un sistema de tratamiento de efluentes incompleto, debido a que el sistema de tratamiento de efluentes de proceso (sanguaza) no contaba con un (1) tanque de retención, un (1) tanque coagulador, una (1) separadora de sólidos, una (1) centrífuga, un (1) sistema de flotación con aire disuelto, para el tratamiento de los efluentes de proceso (sanguaza).	Acreditar la implementación de un (1) tanque de retención, un (1) tanque coagulador, una (1) separadora de sólidos, una (1) centrífuga, un (1) sistema de flotación con aire disuelto, para el tratamiento de los efluentes de proceso (sanguaza).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite dicho cumplimiento conforme al compromiso ambiental establecido en el PACPE. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).
3	El administrado operó su planta de enlatado sin implementar una (1) planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos.	Acreditar la implementación de una (1) planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite dicho cumplimiento conforme al compromiso ambiental establecido en el PACPE. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).

55. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha tomado como referencia el plazo para la contratación de personal para el desarrollo de las mismas, la ejecución de actividades en campo, así como para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de cada una de las medidas correctivas ordenadas.

V.2.2 Hecho imputado N° 4

56. El hecho imputado N° 4 está referido a haber descargado efluentes en una zona no autorizada.
57. Al respecto, en la supervisión realizada al EIP del 22 al 26 de junio del 2016⁴⁰, se constató que la tubería por donde se vertían los efluentes a la orilla de la playa ha sido sellada y clausurada, encontrándose el EIP conectado a la red de ramales y/o troncales de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de



⁴⁰ Folio 26 al 29 del Expediente. Informe de Supervisión Directa N° 776-2016-OEFA/DS-PES. Acta De Supervisión Directa C.U.C. 0042-6-2016-14.



Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE, para la evacuación de los efluentes de proceso y limpieza del EIP.

- 58. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 59. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Desestimar el pedido de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 396-2017-OEFA/DFSAI/SDI presentado por OLDIM S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de OLDIM S.A., por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 396-2017-OEFA-DFSAI/SDI en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

Hechos imputados por los que se declara la existencia de responsabilidad
El administrado operó su planta de enlatado con un sistema de tratamiento de efluentes incompleto, debido a que el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza no contaba con un (1) tanque pulmón de 11 m ³ ; una (1) trampa de grasa y un decantador de 24 m ³ ; un (1) sistema de flotación con aire disuelto de 30 m ³ /h; un (1) sistema para adición de coagulantes y floculantes; y, un (1) tanque de neutralización de 50 m ³ .
El administrado operó su planta de enlatado con un sistema de tratamiento de efluentes incompleto, debido a que el sistema de tratamiento de efluentes de proceso (sanguaza) no contaba con un (1) tanque de retención, un (1) tanque coagulador, una (1) separadora de sólidos, una (1) centrifuga, un (1) sistema de flotación con aire disuelto.
El administrado operó su planta de enlatado sin implementar una (1) planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos.
El administrado descargó sus efluentes en una zona no autorizada.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del hecho imputado N° 1 descrito en la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 396-2017-OEFA-DFSAI/SDI, únicamente en el extremo referido a no contar con un (1) tanque de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de limpieza, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Ordenar a OLDIM S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 5°.- Informar a OLDIM S.A., que las medidas correctivas ordenadas por la





autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercibir a OLDIM S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a OLDIM S.A. que, de ser el caso, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a OLDIM S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 10°.- Informar a OLDIM S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



ABR/pvt

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA